

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0096**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (PRORROGADO)
<b>RUC:</b>	0703920256001
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE SUCRE 1303 Y AYACUCHO
<b>TELÉFONO</b>	072951382
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	MACHALA - EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	caritobs1979@hotmail.com

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 19 de mayo de 2011, otorgó a favor de la señora CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, título habilitante que estuvo vigente hasta 19 de mayo de 2021, inscrito en el Tomo 91 Fojas 9185 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual se encuentra prorrogado.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1145-M del 10 de mayo de 2018**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0649** de 08 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado, autorizado a la señora **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA**, del cual se concluye lo siguiente:

## **“5. CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018. (...)*”.

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”

#### **- Título Habilitante de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet:**

Clausula Cuarta:

*“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0073 de 22 de noviembre de 2022, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070 de 13 de octubre de 2022**, emitido en contra de la señora **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-0649 de 08 de mayo de 2018, esto es **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018, acto de inicio que fue notificado el 14 de octubre de 2022.

**b)** La señora **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA** ha dado contestación mediante oficio s/n de 27 de octubre de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017715-E, dentro del término concedido, al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070.

**c)** La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0121 de 31 de octubre de 2022, lo siguiente:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)”*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0109 de 21 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de octubre de 2022, señalando lo siguiente:

“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070 de 13 de octubre de 2022, el mismo que se sustentó en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-0649 de 08 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que la señora **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre de 2018 correspondiente a su sistema.

Con dicha conducta la señora **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA**, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la cláusula cuarta de su título habilitante.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(…) Efectivamente en el primer trimestre del 2018 si bien lo recuerdo tuvimos problemas en la subida del sietel con el sistema, por tal motivo no se pudo subir a tiempo los reportes.

Cabe mencionar que los reportes ya FUERON subidos sin ningún tipo de problema hace muchos años atrás.

Cabe mencionar que en el ejercicio de mi defensa que de acuerdo al artículo 130 de la LOT para los fines de la graduación de las sanciones, si en el caso las hubieran, a ser impuestas o su subsanación (…)

En el Informe Final de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2022-0130 de 04 de octubre 2022, en el numeral 7 dice:

“(…) De lo actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0055, se recabó la siguiente información:

“(…) De revisión efectuada a la presente fecha al sistema informático SIETEL, la administrada ha presentado el reporte de Usuarios y facturación, en lo correspondiente al primer trimestre del año 2018, conforme se indica en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2018		
	1er Trimestre	Fecha y hora - carga información	Correo electrónico de notificación
<b>CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA</b>	<b>Enero, febrero y marzo</b>	<b>22/06/2018 14:44:41</b>	<u><a href="mailto:carolina.barzallo_senatel@hotmail.com">carolina.barzallo_senatel@hotmail.com</a></u>

\* Información presentada de los Años 2018, 2019, 2020, 2021, hasta el segundo trimestre del año 2022.

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados en el año 2018		
	1er Trimestre	Fecha y hora - carga información	Correo electrónico de notificación
CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA	Enero, febrero y marzo	22/06/2018 12:23:02	<a href="mailto:carolina.barzallo_senatel@hotmail.com">carolina.barzallo_senatel@hotmail.com</a>

\* Información presentada de los Años 2018, 2019, 2020, 2021, hasta el segundo trimestre del año 2022. (...)"

De lo manifestado por la expedientada y lo indicado en el informe Final de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2022-0130 de 04 de octubre 2022, se desprende que la administrada ha presentado los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer trimestre del año 2018 es decir, de manera **extemporánea**, el 22 de julio de 2018, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal hasta el 15 de abril de 2018. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070 de 13 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **CAROLINA ELIZABETH BARZALLO SAQUICELA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la cláusula cuarta de su título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)"

##### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0109 de 21 de noviembre de 2022, en el cual señala:

***“(...) 1.No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **CAROLINA ELISABETH BARZALLO SAQUICELA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

***2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

*Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.*

***3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.***

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*Se determina, que la señora **CAROLINA ELISABETH BARZALLO SAQUICELA** Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070, esto es ha presentado los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer trimestre del año 2018 con fecha 22 de julio de 2018.*

*Sobre la base de lo anteriormente señalado y lo indicado en el criterio jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, se determina que la atenuante en análisis SI cumple.*

***4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.***

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.*

*Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:*

***“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los***

*usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

**b) Afectación al mercado:** *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

**c) Afectación al servicio:** *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

**d) Afectación a los usuarios:** *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

*En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 81 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la afectación al servicio y al usuario, pues ningún otro prestador de servicio de valor agregado o usuario del sistema otorgado a favor de la señora **CAROLINA ELISABETH BARZALLO SAQUICELA**, ha denunciado o ha presentado una queja respecto de que se le ha causado alguna afectación de acuerdo a la revisión realizada al Sistema de Gestión Documental QUIPUX.*

*En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070 de 13 de octubre de 2022.(...)”*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **CAROLINA ELISABETH BARZALLO SAQUICELA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, no haber presentado los reportes de calidad y usuarios correspondientes al primero trimestre del año 2018 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la cláusula cuarta de su título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070 de 13 de octubre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0073 de 22 de noviembre de 2022, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0070 de 13 de octubre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **CAROLINA ELISABETH BARZALLO SAQUICELA** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la cláusula cuarta de su título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



